



**DESIGNACIÓN DEL PERITO DE PARTE Y FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME PERICIAL OFICIAL**

**Sumilla.** En el caso que, se disponga la realización de una pericia oficial, las partes procesales tienen dos maneras de accionar, de acuerdo con los artículos 177.1 y 180.1 del Código Procesal Penal, referidos a la designación del perito de parte y la formulación de observaciones al informe pericial oficial. Tales reglas no excluyen que en los casos en que el fiscal de la investigación preparatoria no considere útil ni pertinente disponer la realización de una pericia, las partes procesales puedan solicitárselo al amparo del artículo 337.4 del acotado Código y en caso de negativa, acudir al juez para que se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

Aunado a ello, si bien el artículo 337.2 del mismo cuerpo legal proscribiera la repetición de las diligencias preliminares una vez formalizada la investigación preparatoria, es preciso resaltar que, la progresividad de la investigación y el descubrimiento de nuevos elementos de pruebas o la incorporación de nuevas partes procesales puede dar lugar a la ampliación de la pericia o la solicitud de una nueva, siempre que se traten de nuevos puntos, y sea útil y pertinente.

**—SENTENCIA DE CASACIÓN—**

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOQUEGUA** contra el auto de vista del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 144), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revocó** la Resolución N.º 2, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que declaró **improcedente** la solicitud del imputado Wilfredo Flavio Pérez Guzmán para que se disponga la realización de una pericia de parte en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de Gobierno Regional de Moquegua. **Reformándola, declararon fundada** la solicitud del imputado, en consecuencia, que el Ministerio Público proceda a disponer la realización de la pericia de parte solicitada.



Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En el marco de la investigación preliminar seguida en contra de Ángel Agustín Flores Hala (jefe de logística) y otros tres funcionarios del Gobierno Regional de Moquegua, incluido Wilfredo Flavio Pérez Guzmán (proveedor), por el delito de peculado doloso agravado y contra los que resulten responsables por el delito de negociación incompatible, en perjuicio del mencionado Gobierno Regional, el fiscal provincial mediante la Disposición N.º 2 del **17 de febrero de 2017** ordenó la realización de una pericia textil y notificó tal decisión a las partes, entre ellos, a la defensa del proveedor Pérez Guzmán.

Se efectuaron las notificaciones de la citada disposición conforme lo dispone el artículo 127 del Código Procesal Penal (CPP). Asimismo, emitido el **informe pericial oficial de Examen Físico Químico N.º 675/17 del 22 de marzo de 2017** (elaborado de manera conjunta por dos peritos), también fue puesto a conocimiento de las partes para que presenten las observaciones que crean convenientes, conforme con el artículo 180 del acotado Código.

Formalizada la investigación preparatoria contra los investigados, entre ellos, el proveedor Pérez Guzmán por el delito de colusión agravada, a los diez meses su defensa presentó un escrito, mediante el cual nombró como perito de parte al ingeniero industrial-economista Juan Carlos Salas del Carpio. Su pedido fue declarado improcedente, porque la fiscal consideró que los puntos señalados por la defensa para la pericia de parte eran los mismos que habían sido materia de pronunciamiento en la pericia oficial que la defensa tuvo la facultad de presentar observaciones en el plazo de cinco días hábiles de acuerdo con el artículo 180 del CPP, lo que no hizo. Tampoco ofreció oportunamente la



designación del perito de parte según los artículos 177.1 y 180.1 del acotado Código.

Ante esa decisión, la defensa solicitó al juez de Investigación Preparatoria que emita pronunciamiento sobre el pedido de la pericia de parte, quien en vía de tutela de derechos declaró **improcedente** dicha solicitud (foja 109). La Sala Penal de Apelaciones **revocó** la decisión de primera instancia y declaró **fundado** el pedido de la defensa para que la fiscal adjunta disponga la realización de una pericia de parte en los términos que propuso. Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior mediante recurso de casación, y motiva la presente sentencia casatoria.

#### **ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

**SEGUNDO.** Conforme con la ejecutoria suprema del veintiséis de abril de dos mil diecinueve se concedió el recurso de **casación excepcional** por la causal prevista **en el inciso 2, artículo 429, del CPP**, para determinar si la Sala Penal de Apelaciones efectuó una errónea interpretación del inciso 1, artículo 177, del CPP, e inaplicó el inciso 1, artículo 180, del acotado Código,

Asimismo, se aceptó como **tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial**, lo concerniente a la pericia de parte y presupuestos procesales para su designación; y las observaciones a la pericia oficial.

**TERCERO.** Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del quince de octubre de dos mil veintiuno, se fijó fecha para la audiencia de casación el 25 de noviembre de 2021. En dicha fecha se realizó la audiencia<sup>1</sup> en la cual se escuchó el informe oral del fiscal adjunto supremo Martín Felipe Salas Zegarra. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

---

<sup>1</sup> A través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 482-2020, para todos



**CUARTO.** Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.

### CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

**QUINTO.** Los motivos casacionales admitidos inciden en los siguientes temas de relevancia jurídica: **i)** Derecho a la prueba y los principios de libertad probatoria y de formalidad. **ii)** La prueba pericial. **iii)** Designación de perito oficial y de parte. **iv)** Observaciones a la pericia oficial. En ese aspecto, se efectúan algunas consideraciones respecto a los temas mencionados, para resolver el caso en concreto.

#### DERECHO A LA PRUEBA Y LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD PROBATORIA Y DE FORMALIDAD

**SEXTO.** La Constitución Política no reconoce expresamente el derecho a la prueba; sin embargo, tiene protección constitucional pues se trata de un derecho implícito contenido en el derecho del debido proceso previsto en el inciso 3, artículo 139, de Norma Fundamental<sup>2</sup>.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa<sup>3</sup>. Está compuesto por otros derechos, como el de ofrecer medios de pruebas, su admisión y posterior actuación, así como el aseguramiento de su producción o conservación a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios<sup>4</sup>. A lo que se agrega, su valoración conforme con las

---

los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.

<sup>2</sup> STC N.º 010-2002-AI del 3 de enero de 2003, FJ 133 y 4831-2005-HC del 8 de agosto de 2005, FJ 4.

<sup>3</sup> El artículo 8.2 f) de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que el derecho de la defensa comprende entre otros derechos, el de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

<sup>4</sup> STC N.º 06712-2005-HC del 17 de octubre de 2005.



reglas de la sana crítica racional (las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia) y debida motivación<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO.** Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del CPP establece que toda persona tiene derecho a intervenir, en **plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley**, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Es de precisar que, el derecho a la prueba igualmente tiene restricciones o límites intrínsecos y extrínsecos. El primero se refiere a las reglas sobre la pertinencia, utilidad y necesidad, mientras que el segundo se refiere a los requisitos de legitimación, **oportunidad** y licitud de la prueba (límites extrínsecos genéricos), así como a las restricciones legales por cada tipo de medio probatorio (límites extrínsecos específicos)<sup>6</sup>.

En ese sentido, si bien los sujetos procesales tienen el derecho a que sean admitidos los medios probatorios que ofrecen, también es ineludible que deben cumplir con los presupuestos exigidos para su ofrecimiento y atender a los límites anotados en el párrafo anterior. De no ser así, el órgano jurisdiccional no puede, ni debe admitir tales medios probatorios<sup>7</sup>, y en ese supuesto, tal denegatoria no supondrá una vulneración del derecho a la prueba.

**OCTAVO.** La actividad probatoria tiene tres etapas: la aportación y la admisión de medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y su valoración. En estas tres etapas rigen diversos principios rectores, y en lo que se relaciona para los motivos casacionales admitidos, nos centraremos en

---

<sup>5</sup> La obligación de motivar las decisiones judiciales, deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados, como sobre los hechos que declare no probados FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 54-57.

<sup>6</sup> PICÓ I JUNOY, *Estudios sobre la prueba penal*, Volumen I, Wolters Kluwer, Madrid: 2010, pp. 45-54.

<sup>7</sup> STC N.º 06712-2005-HC, FJ 26.



dos principios que rigen la primera etapa, los de libertad probatoria y formalidad, este último en directa vinculación con el principio de preclusión.

Con relación al **PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA**, establecido en el inciso 1, artículo 157, del CPP, expresa la posibilidad genérica de que todo se puede probar y por cualquier medio; sin embargo, al igual que otros principios y derechos no es absoluto, pues encuentra sus límites. En este caso, el inciso 2 de este dispositivo, señala que en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. A su vez, también quedan exceptuadas las pruebas prohibidas, o las limitaciones referidas a las garantías individuales y a las formas procesales previstas para introducir elementos probatorios al proceso<sup>8</sup>.

No basta entonces la invocación de este principio para ofrecer cualquier tipo de elemento de prueba al proceso o bajo cualquier modo, pues se deben cumplir con las exigencias legales, así como la observancia de derechos o garantías. Este principio no supone admitir arbitrariedades durante el desarrollo de la actividad probatoria.

En cuanto al **PRINCIPIO DE FORMALIDAD**, se refiere a los límites extrínsecos o requisitos procesales exigidos por la ley para el medio probatorio. De modo que, los sujetos procesales conocen la regulación legal de las formas probatorias para ofrecer las pruebas y el juez debe aplicarlas. En estrecha conexión se encuentra el **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**, conforme con el cual el proceso se desarrolla por etapas por lo que concluida una etapa se pasa a la siguiente sin posibilidad de retrotraerse a la anterior.

---

<sup>8</sup> JAUCHEN M., Eduardo, *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pp. 35-36.



### LA PRUEBA PERICIAL

**NOVENO.** La prueba pericial brinda conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia calificada sobre los hechos enjuiciados, elementos o cuerpos del delito, o la persona del presunto autor. Procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de un hecho, se requiera conocimiento especializado sobre lo anotado, conforme lo prescribe el inciso 1, artículo 172, del CPP<sup>9</sup>.

Se encuentra regulada en los artículos 172 al 181, en los que se aborda lo concerniente a su procedencia, nombramiento de peritos, impedimentos y subrogación de los mismos, y contenido del informe pericial, disposiciones que deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con los incisos 5, 6 y 7, artículo 378, del CPP sobre el examen pericial.

**DÉCIMO.** El Código Procesal Penal distingue entre peritos oficiales y de parte, clasificación que atiende al origen de selección. Los primeros ejercen su función por designación oficial y se caracterizan entre otros aspectos por la juramentación, presentación del informe y examen. En cambio, los peritos de parte son designados por la parte interesada<sup>10</sup> (procesado, actor civil y/o tercero civil), quienes también presentan su propio informe. En la medida que existan discrepancias con el informe oficial y el de parte es imprescindible el debate en juicio oral.

Conforme sostiene San Martín Castro, el perito sirve de apoyo al órgano jurisdiccional, pues le permite apreciar lo que ya ha sido adquirido anteriormente por otros medios de prueba<sup>11</sup> y no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos. De ahí que, la prueba pericial tiene una

---

<sup>9</sup> La opinión del perito no obliga al magistrado a decidir pues es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente las conclusiones a las que se arribe, para lo cual deberá fundamentar su aceptación o rechazo bajo las reglas de la lógica y experiencia común (Recurso de Nulidad N.º 1658-2014/Lima, del 15 de marzo de 2016. Ponente: jueza suprema Barrios Alvarado).

<sup>10</sup> NEYRA FLORES, Jose A., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Idemsa, 2015, Lima, p. 295.

<sup>11</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpecpp, 2015, pp. 533-534.



naturaleza personal e indirecta. Además, también tiene un aspecto documental vinculado con la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión sobre el objeto peritado<sup>12</sup>.

El mismo autor señala que: “Las partes tienen derecho, producido el nombramiento del perito oficial, a designar por su cuenta, un **perito de parte** (artículo 177.1 NCPP), que técnicamente no es un órgano de prueba sino un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor; y, como tal no tiene el deber de aceptar el cargo, prestar juramento y de dictaminar. Está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias correspondientes”<sup>13</sup>.

#### **ATRIBUCIONES REGLADAS DE LOS SUJETOS PROCESALES FRENTE A LA PERICIA OFICIAL**

**DECIMOPRIMERO.** Las atribuciones regladas de los sujetos procesales frente a la pericia oficial, son solo facultades, de manera que no es exigible que accionen en ese sentido, pero de hacerlo deben cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal. Una de estas facultades, es la **designación del perito de parte** pues según el inciso 1, artículo 177, del CPP una vez producido el nombramiento del perito oficial, cada uno de los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar a los peritos que consideren necesarios.

Este dispositivo legal exige en orden consecutivo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

##### **11.1. El nombramiento del perito oficial**

Efectuado el nombramiento del perito oficial, conforme con el artículo 173 del CPP, el fiscal de la investigación preparatoria emite una disposición en la que nombre al perito de oficio de entre los especialistas que sirven al

---

<sup>12</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, del 2 de octubre de 2015. Asunto: valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 540.



Estado, y además en la misma se precisará los puntos sobre los que incidirá la pericia. Esta facultad también la ejerce el juez de la investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada.

### 11.2. Notificación de la resolución que nombra al perito oficial y plazo

La resolución de nombramiento del perito oficial debe ser notificada a las partes procesales y a partir de dicha designación quedan habilitadas para proponer su perito de parte<sup>14</sup>, quien está facultado para presenciar las operaciones periciales, acceder al expediente y otras evidencias y obtener la documentación que se requiera, para realizar las observaciones que considere y en su oportunidad elaborar su informe pericial. De modo que, es insoslayable la notificación de este pronunciamiento, y en la doctrina es considerada como una regla<sup>15</sup>.

El plazo determina la oportunidad que tienen las partes procesales para designar a su perito de parte, el cual es de cinco días u otro que acuerde el juez o el fiscal en el marco de sus competencias. Su carácter es preclusivo conforme con el inciso 1, artículo 177, del CPP. Es por ello, que se dispone que las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte para poder iniciar. Sin embargo, la disposición en mención establece dos excepciones: urgentes o en extremo simples. Vencido los cinco días, el perito oficial queda habilitado para iniciar con el reconocimiento pericial.

**DECIMOSEGUNDO.** Conforme con el inciso 2, artículo 180, del CPP, en el supuesto que el perito de parte tenga **una conclusión discrepante** con el informe pericial oficial, está facultado para que presente su propio informe, que debe ser puesto en conocimiento del perito oficial en el término de cinco días para que se pronuncie sobre su mérito. Como se anotó por tratarse de pericias discrepantes, el debate pericial obligatorio se llevará a cabo en juicio oral, lo que propicia la contradicción.

---

<sup>14</sup> JAUCHEN M., Eduardo, *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal - Culzoni, Argentina, p. 391.

<sup>15</sup> San Martín Castro, César. *Ob. cit.*, p. 536.



Estas reglas son aplicables cuando se ha designado perito o peritos oficiales. Lo que no excluye que en los casos en que el fiscal de la investigación preparatoria no considere útil ni pertinente disponer la realización de una pericia, las partes procesales puedan solicitárselo al amparo del inciso 4, artículo 337, del CPP, y en caso de negativa, acudir al juez para que se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia<sup>16</sup>.

**DECIMOTERCERO.** Aunado a ello, si bien el inciso 2, artículo 337, del CPP proscribire la repetición de las diligencias preliminares una vez formalizada la investigación preparatoria, es preciso resaltar que, la progresividad de la investigación<sup>17</sup> y el descubrimiento de nuevos elementos de pruebas o la incorporación de nuevas partes procesales puede dar lugar a la ampliación de la pericia o la solicitud de una nueva siempre que resulte indispensable, es decir, se traten de nuevos puntos, y sea útil y pertinente. En tal caso, corresponde que el fiscal ordene la realización de dicha pericia en atención al anotado inciso 4, artículo 337 del CPP.

**DECIMOCUARTO.** Otra facultad de los sujetos procesales frente a la pericia oficial es que, si no deciden designar un perito de parte, igualmente pueden formular **observaciones**. Los requisitos son los siguientes: **i)** La emisión de la pericia oficial. **ii)** Comunicación del informe pericial oficial a las partes. Una vez que la autoridad competente reciba el informe pericial, debe correr traslado a las partes procesales, mediante su notificación. Este acto procesal es relevante, pues solo cuando conozcan su contenido integral podrán efectuar las **observaciones** que consideren pertinentes. Además, estas deberán ser absueltas por el perito de oficio.

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, si el agraviado se constituye como actor civil puede solicitar al fiscal de la investigación preparatoria la realización de una pericia contable para determinar el *quantum* de la reparación civil. Del mismo modo sucede con relación al investigado que cambia su condición jurídica de un testigo a la de investigado, y su defensa solicita una pericia sobre aspectos no peritados con anterioridad y que coadyuvará a su tesis defensiva.

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: audiencia de tutela.



La notificación determina el inicio del cómputo del plazo, el cual es de cinco días e igualmente tiene una naturaleza preclusiva.

**DECIMOQUINTO.** En este punto, es de precisar conforme con lo establecido por las Salas Penales de esta Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, que si las partes no interesan la realización del examen pericial ni cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente –lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes– es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba, ni los principios que la rigen<sup>18</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**DECIMOSEXTO.** Como se anotó luego de las diligencias preliminares, el fiscal provincial formalizó la investigación preparatoria contra Ángel Agustín Flores Hala (jefe de logística), Romel Pastor Hurtado Eyzaguire (encargado del almacén general) y Víctor Minaya Malaga (encargado del almacén central), Antonio Bustamante Bedoya (jefe del área de defensa civil) del Gobierno Regional de Moquegua, por el delito de **colusión agravada**, y el *extraneus* Wilfredo Flavio Pérez. A este último le atribuyó, en su calidad de proveedor, haberse concertado con Flores Hala, a fin de que en el proceso de selección AS 42-2016-OEC/GR.MOQ no se realice ninguna observación en las fases de selección y ejecución, pese a que: **i)** Se inscribió fuera del plazo indicado en las bases integradas, con lo cual transgredió los principios de igualdad de trato y transparencia. **ii)** Presentó la propuesta de diez mil frazadas de la misma marca que el postor Lacompe S. A. C (Busatex) con distinto precio y con presunta sobrevaloración del bien ofertado. **iii)** Entregó las frazadas con incumplimiento del plazo y lugar de entrega, sin observación alguna y sin solicitud de ampliación de plazo. **iv)** Entrega de las frazadas con incumplimiento de la calidad y demás características del bien sin observación alguna por parte del área usuaria, ni el encargado de

---

<sup>18</sup> Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: valor probatorio de la pericia no ratificada. FJ 9.



procesos. De modo que, se infringió la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento.

Asimismo, Pérez Guzmán se habría concertado con sus coprocesados, Romel Pastor Hurtado Eyzaguirre y Víctor Minaya Málaga puesto que: **i)** Obtuvo la conformidad de Bustamante Bedoya, jefe del área de defensa civil (área usuaria) el 30 de diciembre de 2016 mediante el Informe N.º 442-2016/ORDNCSC-CGR/GRM; no obstante que a tal fecha no había entregado ninguna frazada. **ii)** Simuló la entrega física del total de diez mil frazadas con el visto bueno de Hurtado Eyzaguirre y Minaya Malaga en las guías de remisión, ya que eran los encargados del almacén del gobierno regional. De modo que, logró que cancelen el pago por el total de frazadas, pese al incumplimiento del contrato.

**DECIMOSÉPTIMO.** En este caso, la designación de los peritos oficiales ocurrió en las diligencias preliminares y el pedido de designación del perito de parte de la defensa en la etapa de investigación preparatoria, la secuencia de actos procesales fue la siguiente:

-El fiscal provincial mediante Disposición N.º 2 del 17 de febrero de 2017, dispuso la realización de una **pericia textil**, la que fue notificada a todos los investigados, entre ellos, a la defensa de Wilfredo Flavio Pérez Guzmán.

-La reprogramación de la diligencia de juramentación de los dos peritos dictada mediante la providencia s/n del 27 de febrero de 2017 (foja 1) fue notificada a la defensa de Pérez Guzmán el 28 del mismo mes y año.

-El Informe Pericial de Examen Físico Químico N.º 675/17 fue emitido el 22 de marzo de 2017 y su objeto fue determinar las características físicas de tejido, confección y etiqueta, a través del método físico – óptico IR de seis muestras de las frazadas. Por cada muestra se especificó las características del tejido (tipo de tejido, color, peso, composición urdimbre y otros), de la confección (largo, ancho, peso unitario, y otros) y de las etiquetas. Como conclusión, se señaló que las muestras no cumplían con diversas especificaciones técnicas.

-Mediante providencia s/n del 12 de abril de 2017, la fiscal adjunta dejó constancia de la recepción del informe pericial y dispuso que se corra traslado a las partes para que en el plazo de cinco días presenten las observaciones



que vean convenientes, según el artículo 180 del CPP. Esta providencia fue notificada el **17 de abril de 2017** al investigado Pérez Guzmán.

-El 24 de octubre de 2017, se formalizó la investigación preparatoria mencionada.

-El **26 de enero de 2018**, la defensa de Pérez Guzmán nombró como perito de parte al ingeniero industrial-economista Juan Carlos Salas del Carpio, con base en el artículo 179 del CPP.

-Mediante providencia del 26 de enero de 2018, la fiscal adjunta dispuso que, en el plazo de tres días, la defensa de Pérez Guzmán cumpla con señalar los puntos a examinarse en la pericia solicitada. Al respecto, la defensa presentó el escrito del 1 de febrero de 2018 en el cual precisó cinco puntos<sup>19</sup>.

-Por Disposición N.º 12 del 6 de febrero de 2018, la fiscal adjunta **declaró no ha lugar el pedido de pericia de parte solicitado por el investigado**. Sostuvo que los puntos objeto de la pericia de parte se trataban de los mismos que ya habían sido examinados en el informe pericial oficial y pese a que, le corrieron traslado válidamente, la defensa no presentó observaciones en el plazo legal establecido, ni ofreció oportunamente la designación de su perito según los artículos 177.1 y 180.1 del CPP.

-Mediante escrito del 9 de febrero de 2018, la defensa solicitó al juez de Investigación Preparatoria se pronuncie sobre la procedencia de la pericia de parte solicitada a la fiscal adjunta, con base en los incisos 4 y 5, artículo 337, del CPP.

-El 27 de marzo de 2018 el juez en audiencia de tutela de derechos emitió la Resolución N.º 2, en la cual declaró **improcedente su solicitud**. Esencialmente, determinó que la fiscal adjunta rechazó correctamente a nivel fiscal el pedido de la pericia de parte porque el investigado inobservó las formalidades previstas en el CPP para su nombramiento.

-Ante esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación. El 25 de mayo de 2018, la Sala Penal de Apelaciones emitió la Resolución N.º 8 en la cual revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar declaró **fundado** el

---

<sup>19</sup> Tales puntos son los siguientes: **i)** Descripción física de las frazadas. **ii)** Características del tejido de las frazadas: tipo, color, peso, composición, trama, densidad, título, resistencia a la tracción. **iii)** Las características del logotipo de las frazadas: logotipo, dimensiones, inscripción, tamaño de letras. **iv)** Características de la etiqueta de la frazada: material, dimensiones e información. **v)** Características del embalaje de las frazadas: material, color, protección, presentación, rotulado e inscripción.



pedido de la defensa, y ordenó que el Ministerio Público proceda a disponer la realización de la pericia de parte solicitada<sup>20</sup>.

-Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior mediante el presente recurso de casación.

**DECIMOCTAVO.** En consideración que, el recurso de casación se concedió por la causal del inciso 2, artículo 429, del CPP, es preciso determinar si la Sala Penal de Apelaciones efectuó o no una errónea interpretación del inciso 1, artículo 177, del CPP (designación del perito de parte) y si inaplicó el inciso 1, artículo 180, del acotado Código (observaciones a la pericia de oficio). En ese sentido, para verificar la configuración de la causal señalada, se deben controlar los argumentos que justificaron el auto de vista.

**DECIMONOVENO.** Como primer argumento, la Sala Penal de Apelaciones concluyó que la defensa de Pérez Guzmán fue notificada oportunamente con la disposición que designó a los peritos oficiales y, posteriormente también se le notificó la pericia oficial, sin que en ese momento se hubiese ofrecido a su perito. No obstante, varios meses después solicitó la realización de una pericia de parte, el cual fue rechazado a nivel fiscal y judicial. En su consideración, tal rechazo atentó contra los derechos a la prueba e igualdad de las partes en la actividad probatoria. La citada Sala **interpretó** que, el plazo de cinco días para realizar observaciones a la pericia oficial del inciso 1, artículo 180, del CPP no proscribía de modo alguno a que la defensa pueda presentar una pericia de parte con fecha posterior a la pericia oficial. Asimismo, agregó que, el plazo de cinco días para designar al perito de parte del inciso 1, artículo 177, del acotado Código no era uno de caducidad.

---

<sup>20</sup> Según con el Informe N.º 3-2021-MLVV-3DEA del 6 de diciembre de 2021 emitido por la fiscal adjunta a cargo de la presente investigación, la pericia de parte fue emitida el 27 de julio de 2018.



**VIGÉSIMO.** Con relación a esta conclusión, advertimos que la Sala Penal de Apelaciones se pronunció sobre dos aspectos: **i)** La designación del perito de parte. **ii)** La realización de observaciones a la pericia oficial. Así que, para determinar si aplicó correctamente las normas procesales que los regulan, es preciso tener en cuenta los requisitos exigidos para cada uno.

**VIGESIMOPRIMERO.** En cuanto a la designación del perito de parte, señalamos que en primer lugar se requiere la emisión de la resolución de nombramiento del perito oficial y su válida notificación. Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones reconoció que, se cumplió con ambos requisitos, pues la disposición fiscal mediante la cual se nombró a los dos peritos ingenieros químicos fue notificada correctamente a la defensa de Wilfredo Flavio Pérez Guzmán y su juramentación se produjo con normalidad.

En cuanto al plazo, transcurrieron los cinco días previstos en el inciso 1, artículo 177, del CPP, sin que la defensa de Pérez Guzmán hubiese ofrecido a un perito de parte. Ahora bien, la Sala Penal de Apelaciones consideró que, cabía la posibilidad de designar al perito de parte aun después.

Al respecto, esta Sala Penal Suprema discrepa con tal interpretación, pues cuando el fiscal ha decidido solicitar una pericia oficial, la disposición en mención regula un plazo estrictamente preclusivo para que la defensa designe a un perito de parte.

En este caso, el investigado fue notificado sobre el nombramiento de los peritos oficiales; no obstante, mediante el escrito del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, es decir, aproximadamente **un año después**, efectuó su solicitud. De modo que, luego de los cinco días a partir de la notificación, la defensa perdió la facultad de proponer a su perito.

Aunado a ello, los puntos que la defensa indicó como objeto para su pericia de parte se trataban de los mismos que fueron analizados en la



pericia oficial. Por tanto, su realización no era indispensable, ni pertinente, tal como lo señaló la fiscal adjunta.

Por otro lado, aun cuando la defensa del investigado no designó a su perito de parte, tuvo la oportunidad de formular sus observaciones al informe pericial oficial dentro del plazo preclusivo de cinco días, pero no lo hizo.

**VIGESIMOSEGUNDO.** El otro argumento de la Sala Penal de Apelaciones para admitir la pericia de parte de la defensa fue que el artículo 157 del CPP consagra el **principio de libertad probatoria** el cual permite que las partes acrediten los hechos por cualquier medio de prueba permitido por la ley, o excepcionalmente se utilicen otros distintos que se incorporarán según las reglas del medio de prueba más análogo. En su criterio, la pericia de parte es el medio probatorio más análogo, pues se opondría a los peritos oficiales y propiciaría la contradicción en un eventual debate, por tanto, debía admitirse la petición de la defensa.

Tal como se anotó en el fundamento octavo de la presente ejecutoria, el principio de libertad probatoria no avala la **arbitrariedad** de los sujetos procesales al ofrecer sus medios probatorios, sino que sus facultades se encuentran regladas. En este caso, como la defensa no cumplió con designar al perito de parte, ni formular sus observaciones oportunamente, lo que correspondía era declarar improcedente su solicitud.

**VIGESIMOTERCERO.** Por lo anotado, la Sala Penal de Apelaciones inobservó el inciso 1, artículo 177, del CPP y el inciso 1, artículo 180, del acotado Código, con relación a la oportunidad procesal que tienen los sujetos procesales. En ese sentido, se declara fundado el recurso de casación excepcional interpuesto por el fiscal superior.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

**I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación excepcional por la causal del inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOQUEGUA** contra el auto de vista del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **revocó** la Resolución N.º 2, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que declaró **improcedente** la solicitud del imputado Wilfredo Flavio Pérez Guzmán para que se disponga la realización de una pericia de parte en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de Gobierno Regional de Moquegua. **Reformándola, declararon fundada** la solicitud del imputado, en consecuencia, que el Ministerio Público proceda a disponer la realización de la pericia de parte solicitada.

**II.** En consecuencia, **CASAR** y declarar **NULO** el citado auto de vista del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** el auto de primera instancia del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la solicitud del imputado Wilfredo Flavio Pérez Guzmán para que se disponga la realización de una pericia de parte, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio del Gobierno Regional de Moquegua

**III. MANDAR** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 1021-2018  
MOQUEGUA

**IV. DEVOLVER** el expediente al órgano jurisdiccional de origen una vez cumplidos estos trámites y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb